



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *NULIDAD SIMPLE*
RADICACIÓN: *11001-33-35-012-2023-00244-00*
DEMANDANTE: *DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD*
DEMANDADO: *COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL*

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Despacho a proveer lo que en derecho corresponda.

1. Competencia del Juzgado para conocer de la presente demanda

La demanda de la referencia proviene del Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Bogotá, autoridad que, por medio de auto de fecha 29 de junio de 2023, declaró su falta de competencia por el factor funcional. Consideró que, de acuerdo con lo expuesto por el Consejo de Estado, los actos administrativos expedidos en el trámite de los concursos de méritos, como ocurre con los acusados de nulidad en el sub examine, son de naturaleza laboral. Agregó que, conforme con lo dispuesto en el Decreto 2288 de 1989 y en el Acuerdo PSAA06-3345 de 2006, el conocimiento de este asunto debe ser asumido por los Juzgados Administrativos de Bogotá pertenecientes a la Sección Segunda.

El artículo 137 del CPACA prevé que, excepcionalmente, podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular «Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero». Es claro que, una posible declaratoria de nulidad de los actos demandados, no conllevaría el restablecimiento de derecho subjetivo alguno para el Distrito Capital de Bogotá - Secretaría Distrital de Movilidad. No obstante, tal circunstancia no puede predicarse de las personas que componen los registros de elegibles demandados, pues para ellas comprendería la pérdida de derechos subjetivos de carrera que, en principio, obtuvieron al participar y concluir satisfactoriamente la convocatoria en la cual concursaron.

Lo anterior, sin duda, permite concluir que el asunto puesto a consideración de esta jurisdicción es de índole laboral, razón por la cual, esta instancia judicial asumirá el conocimiento de la presente demanda.

2. Admisión de la demanda

Corresponde admitir la demanda por cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 162 y 163 de CPACA, haberse anexado los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem, y por ser procedente la acumulación de pretensiones invocada por la entidad actora, a la luz de lo previsto en el artículo 165 ibídem.

Este Despacho es competente para conocer en razón al factor territorial y la naturaleza del asunto. Se pretende la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales se conformaron las listas de elegibles para los empleos denominados (i) PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 137255, y (ii) TÉCNICO ADMINISTRATIVO, Código 367, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 137271, ambos del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, así como de los actos a través de los cuales se resolvieron negativamente las solicitudes de exclusión de dichas listas de elegibles.

De igual manera, se ordenará la vinculación de todas las personas pertenecientes a las listas de elegibles en comento, toda vez que les asiste interés directo en las resultas de este proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por el **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**.

SEGUNDO: VINCULAR en calidad de terceros interesados a todas las personas pertenecientes a las listas de elegibles contenidas en las Resoluciones números 15313 del 29 de diciembre de 2021 y 15321 del 29 de diciembre de 2021, proferidas por la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**:

OPEC 137255:

- Sol Suleydy Gaitán Pineda.
- William Rafael Mendieta Mendieta.
- Tatiana del Pilar González Ovalle.
- Danally Hernández Beltrán.
- Alexandra Morales Páez.
- Rafael Jojoa Villarraga.
- Jaime Orlando Sosa Farieta.
- Edwin Alexis Ardila Quiroga.
- Claribel Quintero Muñoz.
- Martha Inés Rodríguez Galindo.
- Lida Janneth Tamayo Rojas.
- Jorge Armando Segura Navarro.
- Geraldine Yineth Páez Pérez.
- Milcon Montenegro Gamba.
- Amanda Bustacara Romero.
- Edinson Fabián Vargas Rojas.
- William Augusto Valencia Ceballos.
- Diego Mauricio Rueda Hernández.
- Óscar Javier Flórez Colorado.
- Gabriel Robayo García.
- Magaly Alejandra Nausa Patiño.
- Elizabeth García Motato.
- Alexander Torres García.
- Ingrid Johanna Riaño Ayala.
- Camilo Andrés Páez Bohórquez.

OPEC 137271:

- Walter Rogelio Vanegas Peña.
- Juan Francisco Quintero Gómez.
- John Esnider Acosta Acuña.
- María Isabel Bonilla Gómez.
- Fabián Stive Díaz Villamues.
- William Camilo Ruíz Murcia.
- Adriana Alessandra Bello Caipa.
- Julio César Mosquera Lerma.
- Jorge Eduardo Giraldo Parra.
- Laura Marcela Agudelo Sánchez.

- Andrés Pérez Gamboa.
- Juan Fernando Fernández Granados.
- Aníbal Hernán García Durán.
- Miguel Ángel Ruíz Méndez.
- Andrés Felipe Cruz Romero.
- Sergio Andrés Benítez Caro.
- Daniel Felipe Bernal Cubillos.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, la presente providencia a las siguientes personas:

- Al Comisionado Nacional del Servicio Civil.
- Al Agente del Ministerio Público.
- Al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

TERCERO: NOTIFICAR por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a los terceros vinculados relacionados en el numeral segundo de esta providencia, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para tal fin, téngase en cuenta los correos electrónicos indicados a los folios 50 a 53 de la demanda.

QUINTO: ORDENAR al **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** y a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL PUBLICAR** en sus páginas web y redes sociales la existencia de la presente demanda de nulidad simple, adjuntando copia de esta providencia, del escrito de demanda y de sus anexos. Así mismo, deberán allegar las constancias que den cuenta del cumplimiento de esta orden.

SEXTO: CORRER traslado de la demanda, conforme al artículo 172 del CPACA, por el término de treinta (30) días este plazo comenzará a correr una vez vencido el término de dos (2) días hábiles siguientes a cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del CPACA modificado por la ley 2080 del 2021.

SÉPTIMO: En caso de que se requieran gastos del proceso, estos estarán a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

OCTAVO: REQUERIR A LA ENTIDAD demandada y a los terceros vinculados para que, en el término legal, alleguen las respuestas en formato PDF, debidamente identificadas a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI, a la cual pueden acceder haciendo click en el siguiente enlace: <https://www.consejodeestado.gov.co/manuales/manualsujetos/knowledge-base/ventanilla-virtual/>, atendiendo las directrices dispuestas en la Ley 2213 de 2022:

- Contestación de la demanda y poder en un archivo, los anexos, pruebas solicitadas o que pretenda hacer valer en archivo diferente.
- Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del CGP.
- Los antecedentes administrativos de los actos acusados, de acuerdo con el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

NOVENO: Las partes deben presentar derechos de petición para recaudar las pruebas susceptibles de conseguir directamente por este medio, conforme lo dispone el 173 del CGP aplicable en la jurisdicción por expreso mandato del artículo 182A del CPACA (Ley

2080 del 2021). En consecuencia, no se ordenará la práctica de pruebas que la parte pudo recaudar directamente o mediante derecho de petición.

Se concede a la entidad demandante el término de 5 días para aportar los derechos de petición solicitando la prueba documental que requiera, si no lo hubiese hecho. Por su parte, la entidad accionada deberá presentar con la contestación las respectivas peticiones

DÉCIMO: Se concede el término de quince (15) días siguientes a la presentación de la petición para que la accionada envíe la información al Juzgado y de manera simultánea la remita al correo electrónico de notificaciones de la contraparte.

DÉCIMO PRIMERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la entidad demandante al abogado **JUAN MANUEL ROJAS**, en los términos y para los efectos del poder allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Jfif

Notificado por estado electrónico publicado el quince (15) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutiérrez

Juez 012 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá – Sección Segunda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el Decreto Reglamentario 2364/12

Verifique la autenticidad del documento a través del siguiente enlace

<https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>